**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0771 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 09 SEP 2019

**VISTOS:**

Acta de Control N° 000071-2019 de fecha 25 de febrero de 2019; Informe N° 003-2019/GRP-440010-440015-440015.03-MJCP de fecha 25 de febrero de 2019; Oficio N° 0262-2019/GRP-440010-440015 de fecha 04 de marzo de 2019; Oficio N° 0586-2019-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 07 de marzo de 2019; Oficio N° 35-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 19 de marzo de 2019; Número de Registro N° 01363 de fecha 28 de febrero de 2019; Número de Registro N° 01364 de fecha 28 de febrero de 2019; Número de Registro N° 01365 de fecha 28 de febrero de 2019; Informe N° 1017-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2019; Oficio N° 522-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 14 de junio de 2019; Oficio N° 523-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 14 de junio de 2019; Informe N° 1534-2019-GRP-440010-440015.03 de fecha 26 de agosto de 2019 y demás actuados en un total de cuarenta y siete (47) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000071 - 2019** de fecha 25 de febrero de 2019 a horas 07:30 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el EX PEAJE PIURA cuando se desplazaba en la ruta **PIURA – SULLANA** interviniendo el vehículo de placa de rodaje **N° V5D-061 PROPIEDAD DE LA SEÑORA KELLY MELISSA RIQUELME CONDORI (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por el señor **HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA** con Licencia de Conducir N° H-16523789 de Clase A y CATEGORÍA IIb PROFESIONAL, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: ***PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000071-2019 lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° V5D-061 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo cuatro pasajeros quienes manifestaron estar pagando la suma de S/.5.00 soles por el servicio de Piura a Sullana identificándose a ALBINES VILLASECA DUBERT con DNI N° 44419408, PINGO SALCEDO SANTOS GUILLERMO con DNI N° 03496648, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. Se procede al internamiento del vehículo en depósito no oficial y retiro de placas. Se adjuntan tomas fotográficas. Siendo las 07:55 am se da por concluida la intervención".*

Que, de acuerdo a la consulta SUNARP que obra en folios nueve (09) se determina que el vehículo de Placa **N° V5D-061** es de propiedad de la señora **KELLY MELISSA RIQUELME CONDORI,** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0771 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 09 SEP 2019

Que, respecto al Acta de Control N° 000071-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios dos (02) del presente expediente administrativo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la señora **KELLY MELISSA RIQUELME CONDORI**, con la presunta infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000071 – 2019, a través del **Oficio N° 35-2019/GRP-440010-440015-440015.03**, de fecha 19 de marzo del 2019, el mismo que ha sido recepcionado el día 15 de mayo del 2019 a horas 10:40 am por el señor HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA identificado con DNI N° 16523789, SUEGRO de la referida, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios dieciséis (16) del expediente administrativo; con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados; sin embargo a la fecha de emisión del presente informe la misma no ha presentado descargo alguno.

Que, el señor conductor **HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA**, presenta el Escrito de registro N° 01363 de fecha 28 de febrero del 2019, formulando descargos al Acta de Control N° 000071-2019, indicando los siguientes argumentos:

a) *(...) El día de la intervención mi persona le comunicó al inspector de su representada que mi unidad no se encontraba realizando servicio de transporte de personas, porque nunca lo ha realizado esta unidad, asimismo le mostré toda la documentación de mi vehículo y le comuniqué de que no me iba a Sullana, sino que nos encontrábamos yendo al pueblito Progreso que queda a mitad de la carretera Piura – Sullana km. 10, con unos amigos a comprar animales;*

b) *Mi persona le solicitó al inspector que se identifique con su respectivo fotocheck para poder saber quién me estaba interviniendo, pero sin embargo recibí como respuesta que aún no contaba con dicho documento que lo identifica como inspector e incluso cuando firma la presente acta de control no coloca todos sus nombres y apellidos completos;*

c) *En la presente acta escribe que estaba transportando cuatro personas pero únicamente identifica a dos y posteriormente escribe que se negaron a firmar, lo que es falso porque mis compañeros le entregaron sus DNI al señor policía que estaba apoyando dicha acción de control, también le solicité que me dejara escribir en el rubro manifestación del administrado, pero sin embargo, no me lo permitió porque dijo que tal vez iba a malograr el acta de control;*

*d) El inspector ha cometido un abuso de autoridad al imponerme una infracción no cometida, procediendo al decomiso de mi licencia de conducir , sacando también las placas del vehículo e incluso me amenazaba diciendo que iba a llevar el carro al depósito, esto constituye un claro abuso de autoridad (...)*

Que, de la evaluación del descargo presentado por el señor conductor HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA, es de referir que, si bien es cierto el SOAT , el Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa V5D-061 se encuentran vigentes, sin embargo el mismo no cuenta con el permiso para prestar el servicio de transporte de personas, así también, es preciso señalar que el inspector interviniente ha cumplido con señalar en el acta de control su número de DNI y su nombre, con lo cual lo señalado por el referido conductor carece de sustento fáctico.

Que, asimismo, si bien es cierto, los usuarios del servicio que fueron identificados se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de dicho suceso, situación que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.**

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, así como también son **competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional**, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse **RUTA REGIONAL: PIURA – SULLANA,** en la que el vehículo de placa V5D-061 presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura**.

Que, es preciso indicar que en folios cinco (05) y seis (06) obra copia de los DNI de las personas identificadas como usuarios del servicio, asimismo, en folios siete (07) obra copia de una fotografía donde se aprecian las cuatro personas que iban como usuarios. Cabe señalar además que en folios uno (01) del referido expediente obra un CD ROM, sin embargo, el mismo no contiene ningún video, encontrándose vacío.

Que, el señor conductor **HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA**, presenta el Escrito de registro N° 01364 de fecha 28 de febrero del 2019, mediante el cual solicita la devolución de su licencia de conducir, asimismo a través del Escrito de registro N° 01365 de fecha 28 de febrero del 2019, solicita la devolución de las placas de rodaje de la unidad V5D-061.

Que, la infracción de **CÓDIGO F.1** que se imputa al señor **HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA** en calidad de conductor y a la señora **KELLY MELISSA RIQUELME CONDORI** como propietaria del vehículo de placa V5D-061, se encuentra debidamente tipificada en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización. En ese sentido, se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, el señor **HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA** (conductor) y la señora **KELLY MELISSA RIQUELME CONDORI** (propietaria), no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0771 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 09 SEP 2019.

Doscientos Soles (S/.4,200.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente***", infracción calificada como **MUY GRAVE,** con responsabilidad solidaria de la señora **KELLY MELISSA RIQUELME CONDORI** propietaria del vehículo de placa de rodaje V5D-061.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **V5D-061**, corresponde que la misma subsista hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "*La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva*".

Que, asimismo es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° H-16523789 de Clase A y Categoría IIb PROFESIONAL** del conductor **HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 258° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0771 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 09 SEP 2019

a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente***", infracción calificada como **MUY GRAVE,** con responsabilidad solidaria de la señora **KELLY MELISSA RIQUELME CONDORI** propietaria del vehículo de placa de rodaje V5D-061.

- **ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **V5D-061,** de propiedad de la señora **KELLY MELISSA RIQUELME CONDORI**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- **ARTÍCULO TERCERO: DEVUÉLVASE** la **LICENCIA DE CONDUCIR N° H-16593789 de Clase A y Categoría IIb PROFESIONAL** del conductor **HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC

- **ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

- **ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **HIRO AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA** en su domicilio sito en UPIS MATEO PUMACAHUA MZ A. LOTE 9 MIRAFLORES - AREQUIPA; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

- **ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **KELLI MELISA RIQUELME CONDORI** en su domicilio sito en PASAJE LOZADA N° 203 – CVERRO COLORADO - AREQUIPA; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

- **ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

- **ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

*Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia*
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568